

ANEJO II

Modificación del apartado B) del apéndice I

1. Supresión del código NC ex. 7410.21.00.0 del producto que a continuación se indica, quedando como sigue:

Código NC	Designación de las mercancías	Derechos - Porcentaje
Ex. 7410.11.00	Hojas o tiras delgadas de cobre electrolítico obtenido por electrodeposición, de espesor igual o inferior a 0,105 mm, con tratamiento electrolítico de oxidación por una de sus caras, pudiendo presentar una cara adhesiva, con destino a la fabricación de placas para circuitos impresos (a)...	6.5

2. Supresión de las siguientes referencias:

Código NC	Designación de las mercancías	Derechos - Porcentaje
Ex. 7602.00.11.0 Ex. 7602.00.19.0 Ex. 7602.00.90.0	Desperdicios y desechos de aluminio para uso exclusivo de refinadores (a).	0 3,2 0
Ex. 7602.00.90	Fragmentado de chatarra de aluminio procedente del desguace de automóviles, compuesto básicamente por aluminio (45-55 por 100), cinc (8-12 por 100), hierro (6-8 por 100), cobre (2-4 por 100).....	0

15123 REAL DECRETO 894/1991, de 6 de junio, por el que se declaran libres de derechos arancelarios, hasta el 31 de diciembre de 1991, las importaciones de ciertos productos cuando se cumplan las condiciones que se establecen.

El Real Decreto 1455/1987, de 27 de noviembre, en su artículo 4.º, reconoce a los Organismos, Entidades y personas interesadas el derecho de formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8.º de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que, en relación con el Arancel de Aduanas, consideren pertinentes para la defensa de sus intereses.

Por otra parte, el artículo 33 del Acta de Adhesión de España a las Comunidades Europeas reconoce la posibilidad de suspender total o parcialmente los derechos arancelarios en los intercambios con la Comunidad.

Al amparo de dichas disposiciones, y habida cuenta de la insuficiencia manifestada por la producción nacional para cubrir las necesidades de la industria transformadora de los productos que se reseñan en los anejos I y II, se considera conveniente eximir del pago de los derechos arancelarios, con carácter temporal, a la importación de dichos productos dentro de los límites cuantitativos y plazo señalados en este Real Decreto, siempre que dichas importaciones procedan de la Comunidad Económica Europea o sean originarios y procedentes de países con el mismo tratamiento arancelario.

En su virtud, con el informe favorable de la Junta Superior Arancelaria, y haciendo uso de la facultad reconocida al Gobierno en el artículo 6.º, apartado 4.º, de la Ley Arancelaria, y visto el artículo 33 del Acta de Adhesión de España y Portugal a las Comunidades Europeas, a propuesta del Ministro de Industria, Comercio y Turismo y previa aprobación por el Consejo de Ministros en su reunión del día 31 de mayo de 1991,

DISPONGO:

Artículo 1.º Con efectividad desde el 1 de mayo de 1991 hasta el 31 de diciembre de 1991 para los productos que se indican en el anejo I, y con efectividad desde la entrada en vigor del presente Real Decreto hasta el 31 de diciembre de 1991 para los productos que se indican en el anejo II, se declaran libres de derechos, dentro de los límites cuantitativos que en cada caso se señalan, las importaciones de los productos anteriormente citados, cuando sean originarios y procedentes de la Comunidad Económica Europea, o se encuentren en libre práctica en su territorio, o bien sean originarios y procedentes de países que se beneficien del mismo tratamiento arancelario en virtud de las disposiciones comunitarias vigentes en cada momento.

Art. 2.º El reparto entre los importadores interesados se efectuará por los Servicios competentes de la Dirección General de Comercio Exterior.

DISPOSICION FINAL

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 1.º anterior, el presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 6 de junio de 1991.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Industria, Comercio y Turismo,
JOSE CLAUDIO ARANZADI MARTINEZ

ANEJO I

Código NCE	Designación de la mercancía	Cantidad - Tm
Ex. 7211.12.90.0 Ex. 7211.19.91.0 Ex. 7211.19.99.0 Ex. 7226.91.10.1 Ex. 7226.91.90.1	Productos planos, laminados en caliente, de acero con un contenido de carbono igual o superior al 0,6 por 100 en peso: - De acero sin alear	23.400
Ex. 7211.22.90.0 Ex. 7211.29.91.0 Ex. 7211.29.99.0 Ex. 7226.91.10.1 Ex. 7226.91.90.1	Productos planos, laminados en caliente, de anchura no superior a 500 milímetros: - De acero sin alear, con un contenido de plomo superior al 0,1 por 100 e inferior al 0,4 por 100	15.800
	- De aceros aleados con un contenido de cromo mínimo del 0,3 por 100 e inferior al 0,5 por 100.	
	- De aceros aleados distintos de los inoxidables y los rápidos.	

ANEJO II

Código NCE	Designación de la mercancía	Cantidad - Tm
Ex. 2704.00.19.9	Coque de hulla de granulometría superior a 25 milímetros e inferior a 80 milímetros, destinados a hornos altos siderúrgicos (*)	20.000
2902.50.00.0 Ex. 7210.49.10.1	Estireno	18.000
Ex. 7210.49.10.1	Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, simplemente galvanizados de otro modo por una sola cara (tipo «monogal»), con un contenido de carbono inferior al 0,6 por 100 en peso, destinados a la industria del automóvil (*)	5.000
Ex. 7211.19.91.0 Ex. 7211.19.99.0 Ex. 7211.29.91.0 Ex. 7211.29.99.0	Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura superior a 1.270 milímetros, simplemente galvanizados de otro modo por las dos caras, con un contenido de carbono inferior al 0,6 por 100 en peso, destinados a la industria del automóvil (*)	6.000
	Productos planos de hierro o acero, laminados en caliente, de espesor inferior a cinco milímetros, con un contenido de carbono inferior al 0,04 por 100	16

(*) La aplicación de los beneficios a estos productos queda supeditada al control de utilización en el destino que se indica, de acuerdo con lo previsto en la Circular 957 de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales.

15124 REAL DECRETO 895/1991, de 6 de junio, por el que se modifica parcialmente el vigente Arancel de Aduanas.

El Real Decreto 1455/1987, de 27 de noviembre, prevé, en su artículo 4.º, la posibilidad de formular peticiones en materia arancelaria a los Organismos, Entidades o personas interesadas y en defensa de sus legítimos intereses, a tenor de lo previsto en el artículo 8.º de la Ley Arancelaria.

Por otra parte, el Acta de Adhesión de España a las Comunidades Europeas, en sus artículos 33 y 40, reconoce la posibilidad de suspender total o parcialmente los derechos de aduana a las importaciones de dichas Comunidades y acelerar el proceso de adaptación al arancel

comunitario a un ritmo más rápido que el previsto en el artículo 37 del Acta.

Al amparo de estas disposiciones se ha solicitado la aplicación de dichos artículos a las importaciones de un producto químico de la subpartida 2903.69.00.1.

El Real Decreto 1638/1990, de 20 de diciembre, por el que se aprueba la nomenclatura y los derechos arancelarios para el año 1991, en su versión corregida de 6 de abril de 1991 («Boletín Oficial del Estado» número 83), incorpora la transposición de las modificaciones aparecidas en el Arancel Aduanero Común de 1991.

Procede, sin embargo, completar esta transposición para el caso de la nueva subpartida 2903.40.69.0, de manera que permita mantener la apertura de las subdivisiones nacionales de la antigua subpartida 2903.40.60, de la cual se deriva, de acuerdo con las previsiones del artículo 39, apartado 3, del Acta de Adhesión.

Por otra parte, considerando la actual situación del mercado español de chatarras, desperdicios y desechos de ciertos metales para recuperación, tradicionalmente deficitario de estos productos, y en el marco de un proceso liberalizador global de su comercio exterior derivado de los compromisos internacionales contraídos por el Estado español, procede la aplicación de los artículos 33 y 40 antes citados, a los referidos productos, pertenecientes a los capítulos 72, 74, 76, 78, 80 y 81.

En su virtud, con el dictamen favorable de la Junta Superior Arancelaria, haciendo uso de la facultad reconocida al Gobierno por el artículo 6.4 de la Ley Arancelaria, vistos los artículos 33, 39 y 40 del Acta de Adhesión, a propuesta del Ministro de Industria, Comercio y Turismo y previa aprobación por el Consejo de Ministros en su reunión del día 31 de mayo de 1991,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se modifica la estructura de la subpartida 2903.40.69.0, que quedará como sigue:

Código NCE	Designación de las mercancías	Derechos de base		Derechos aplicables	
		CEE	Ter-ceros	CEE	Ter-ceros
2903.40.69	----- Los demás:				
2903.40.69.1	----- Otros clorofluorome-tanos	23,7	31,6	5,3	12,8
2903.40.69.9	----- Los demás	9,3	12,4	2	8,5

Art. 2.º Se reducen los derechos arancelarios de las subpartidas recogidas en el anejo único del presente Real Decreto, al nivel que para cada una de ellas se indica.

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 6 de junio de 1991.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Industria, Comercio y Turismo,
JOSE CLAUDIO ARANZADI MARTINEZ

ANEJO UNICO

Código NCE	Designación de las mercancías	Derechos de base		Derechos aplicables	
		CEE	Ter-ceros	CEE	Ter-ceros
29.03	Derivados halogenados de los hidrocarburos: (...) - Derivados halogenados de los hidrocarburos aromáticos:				
2903.69.00	(...) -- Los demás:				
2903.69.00.1	---- Cloruro de bencilo	-	-	-	7,6

Código NCE	Designación de las mercancías	Derechos de base		Derechos aplicables	
		CEE - Porcentaje	Ter-ceros - Porcentaje	CEE - Porcentaje	Ter-ceros - Porcentaje
72.04	Desperdicios y desechos, de fundición, de hierro o de acero (chatarra); lingotes de chatarra de hierro o de acero:				
7204.10.00.0	- Desperdicios y desechos, de fundición (CECA) (...) - Los demás desperdicios y desechos:	-	-	-	-
7204.49	(...) -- Los demás (CECA): (...)				
7204.49.91.0	----- Sin triar ni clasificar.	-	-	-	-
7204.50	(...) - Lingotes de chatarra:				
7204.50.10	-- De aceros aleados (CECA):				
7204.50.10.1	---- De acero rápido	-	-	-	-
7204.50.10.9	---- De otros aceros aleados	-	-	-	-
7204.50.90.0	-- Los demás (CECA)	-	-	-	2,5
74.04	Desperdicios y desechos de cobre:				
7404.00.10.0	- De cobre sin alear	-	-	-	-
7404.00.91.0	- De aleaciones de cobre:				
7404.00.99	-- A base de cobre-cinc (latón)	-	-	-	-
7404.00.99.1	-- Los demás: --- Con un contenido de níquel, en peso, inferior o igual al 10 por 100 ..	-	-	-	-
76.02	Desperdicios y desechos de aluminio: - Desperdicios:				
7602.00.11.0	-- Torneaduras, virutas y limaduras (de limado, de aserrado o de rectificado); desperdicios de hojas y tiras delgadas, coloreadas, revestidas o pegadas, de espesor no superior a 0,2 mm (sin incluir el soporte)	-	-	-	-
7602.00.19.0	-- Los demás (incluidos los rechazos de fabricación)	-	-	-	3,2
7602.00.90.0	- Desechos	-	-	-	-
78.02	Desperdicios y desechos de plomo:				
7802.00.10.0	- De acumuladores	-	-	-	-
7802.00.90.0	- Los demás	-	-	-	-
79.02	Desperdicios y desechos de cinc:				
7902.00.00.0	-	-	-	-
80.02	Desperdicios y desechos de estaño:				
8002.00.00.0	-	-	-	-

Código NCE	Designación de las mercancías	Derechos de base		Derechos aplicables	
		CEE Porcentaje	Terceros Porcentaje	CEE Porcentaje	Terceros Porcentaje
81.01	Volframio (tungsteno) y manufacturas de volframio (tungsteno), incluidos los desperdicios y desechos:				
8101.91.90.0	(...) ---- Desperdicios y desechos.	-	-	-	6
81.02	Molibdenu y manufacturas de molibdeno, incluidos los desperdicios y desechos:				
8102.91.90.0	(...) ---- Desperdicios y desechos.	-	-	-	5
81.06	Bismuto y manufacturas de bismuto, incluidos los desperdicios y desechos:				
8106.00.10	- Bismuto en bruto; desperdicios y desechos; polvo:				
8106.00.10.9	(...) -- Los demás	-	-	-	-
81.07	Cadmio y manufacturas de cadmio, incluidos los desperdicios y desechos:				
8107.10.00.0	- Cadmio en bruto; desperdicios y desechos; polvo	-	-	-	4
81.12	Berilio, cromo, germanio, vanadio, galio, hafnio (celtío), indio, niobio (colombio), reino y talio, así como las manufacturas de estos metales, incluidos los desperdicios y desechos:				
8112.20	(...) - Cromo:				
8112.20.39.0	(...) ---- Desperdicios y desechos	-	-	-	5

15125 RESOLUCION de 3 de junio de 1991, de la Secretaría de Estado de Comercio, por la que se modifica la Orden de 10 de octubre de 1989, que regula la importación de determinados productos textiles.

Los Reglamentos (CEE) números 1.562/1990 y 1.695/1990 de la Comisión, han modificado el Reglamento (CEE) número 4.136/1986, relativo al régimen común aplicable a las importaciones de determinados productos textiles originarios de terceros países, estableciendo límites cuantitativos a la importación de ciertos productos textiles, categoría 5 y 26, originarios de Indonesia y Pakistán, respectivamente.

Ello requiere la correlativa modificación de la Orden de 10 de octubre de 1989, por la que se regula la importación de determinados productos textiles.

En consecuencia, y de conformidad con la autorización contenida en el artículo 8.º de la mencionada Orden de 10 de octubre de 1989,

Esta Secretaría de Estado ha resuelto:

Primero.-Queda modificado, como más adelante se indica, el anejo 2 A citado en el artículo 2.º de la Orden de 10 de octubre de 1989, permaneciendo invariable la parte no mencionada de tal anejo.

ANEJO 2 A

Categorías textiles sujetas a autorización administrativa de importación para los países que se indican según lo previsto en el artículo 2.º

Grupo I B

Categoría: 5. Países o territorios de origen: Bulgaria, Corea del Sur, Checoslovaquia, República Popular China, Filipinas, Hong-Kong, Hungría, India, Indonesia, Macao, Malasia, Pakistán, Polonia, Rumania, Singapur, Tailandia, URSS y Yugoslavia.

Grupo II B

Categoría: 26. Países o territorios de origen: Corea del Sur, Checoslovaquia, República Popular China, Filipinas, Hong-Kong, India, Macao, Pakistán, Polonia, Rumania, Tailandia y URSS.

Segundo.-La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 3 de junio de 1991.-El Secretario de Estado, Miguel A. Feito Hernández.

MINISTERIO PARA LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS

15126 REAL DECRETO 896/1991, de 7 de junio, por el que se establecen las reglas básicas y los programas mínimos a que debe ajustarse el procedimiento de selección de los funcionarios de Administración Local.

Los artículos 19.1 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, y 91.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, establecen que la selección de todo el personal ya sea funcionario, ya laboral, debe realizarse de acuerdo con la correspondiente oferta de empleo público, mediante convocatoria pública y a través del sistema de concurso, oposición o concurso-oposición libre, en los que se garanticen, en todo caso, los principios de igualdad, mérito y capacidad, así como el de publicidad.

Por su parte, la citada Ley 7/1985, en su artículo 100, atribuye a cada Corporación la competencia para la selección de los funcionarios no comprendidos en el número 3 de su artículo 92, reservando, no obstante, a la Administración del Estado, el establecimiento de las reglas básicas y los programas mínimos a que debe ajustarse el procedimiento de selección de tales funcionarios. En uso de esta atribución, aquellas normas de este Real Decreto, que definen reglas esenciales y programas mínimos, revestirán carácter básico a efectos de lo previsto en el artículo 149.1.18 de la Constitución.

La diversidad de Entes locales, su peculiar organización y la incidencia que la selección de los funcionarios tiene en la movilidad de los mismos, hace necesario un marco común lo suficientemente flexible para adecuar las bases concretas de selección de los funcionarios locales a su realidad específica; sin perjuicio de que por aquéllos se arbitren las medidas apropiadas para la participación de los representantes sindicales en el desarrollo de los procesos selectivos. En este contexto de flexibilidad, las Comunidades Autónomas podrán adicionar a los contenidos mínimos fijados en este Real Decreto el conocimiento de su lengua propia, según lo previsto en su legislación de normalización lingüística.

En su virtud, a propuesta del Ministro para las Administraciones Públicas, de acuerdo con el Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 7 de junio de 1991,

DISPONGO:

Artículo 1.º *Ámbito de aplicación.*-El presente Real Decreto será de aplicación a los procedimientos de selección de los funcionarios al servicio de las Entidades Locales no comprendidos en el número 3 del artículo 92 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

Art. 2.º *Sistemas de acceso.*-El ingreso en la Función Pública Local se realizará, con carácter general, a través del sistema de oposición, salvo que, por la naturaleza de las plazas o de las funciones a desempeñar, sea más adecuada la utilización del sistema de concurso-oposición o concurso.

Art. 3.º *Bases de la convocatoria.*-Los procedimientos de selección se regirán por las bases de convocatoria que apruebe el Órgano correspondiente de la Corporación para cada una de las Escalas, subescalas y clases de funcionarios.